

Deontología de la peritación psicológica. El caso de la evaluación para el uso de armas de fuego

ADOLFO JARNE ESPARCIA

Profesor titular de psicopatología de la Universidad de Barcelona.
Miembro de la Comisión de Deontología del Colegio Oficial
de Psicólogos de Cataluña (COPC)

21

1. LA PSICOLOGÍA FORENSE Y LA PERITACIÓN PSICOLÓGICA

La psicología forense y la peritación psicológica por extensión han experimentado un crecimiento importante tanto cualitativa como cuantitativamente que además tiene como marca propia la rapidez en su expansión (Rodríguez 1999). No es una futilidad afirmar que no sólo hay cada día un mayor número de profesionales de la psicología que dedican sus esfuerzos a esta área, tanto institucional como desde la práctica privada de la profesión, sino que la cantidad de estudios, programas, cursos universitarios y publicaciones avalan esta afirmación.

En mi opinión existe una suposición básica que justificaría esta situación privilegiada de la psicología respecto a la ciencia y la práctica jurídica y que explicaría esta especie de «edad de oro» y las buenas expectativas futuras. La suposición es que ambas ciencias y las disciplinas que de ellas se derivan, tienen un objeto común de interés; el comportamiento del ser humano, entendido éste no sólo en su sentido más restrictivo, la parte observable del mismo, sino en el más amplio que engloba todo aquello que ésta en la cadena que acaba en las conductas de aquellos que la especie define como humano; funciones cognitivas, pensamientos, sensaciones, actitudes, aptitudes... y naturalmente emociones. Es curioso el hecho de que los psicólogos no hayamos encontrado todavía la palabra que encierra todo ello, descartado el término *psique* por confuso, obsoleto y poco representativo y la palabra *mente*, por restrictiva. Por ello, en este escrito utilizaremos la palabra *comportamiento* con las connotaciones más amplias posibles sobre lo humano que se le ocurran al lector.

Teniendo, así, la psicología y las ciencias jurídicas el mismo foco de interés, aunque obviamente no los mismos objetivos sobre este foco, no es de extrañar que las relaciones entre ambas sean cada vez más estrechas. Es comprensible que los agentes jurídicos sientan cuanto más, curiosidad por la explicación, las bases y el substrato motivacional de las conductas sobre las que legislan y juzgan y, en

ocasiones, intervienen. Y es lógico que la psicología, como ciencia del comportamiento y la mente humana, ofrezca su ayuda para el asesoramiento en estos actos jurídicos y extraiga de ellos material que alimente su curiosidad y necesidad de investigar.

2. TAN CERCA Y TAN LEJOS. CONDENADOS A COEXISTIR

Sin embargo, no sólo las finalidades de las dos ciencias, tanto en su vertiente teórica como de disciplinas aplicadas, son distintas, sino que en algunos aspectos son tan distintas que resulta algo incomprensible la evidente interacción. Y ello a pesar de que los dos sistemas comparten al menos un objetivo práctico; en última instancia ambos aspiran a mantener algún tipo de influencia suficiente sobre este comportamiento como para que en un momento determinado pueda ser mediado; con un sentido evidente en el caso de la psicología y en la regulación de los conflictos que surgen en las relaciones entre los hombres en el otro caso.

No obstante, y contradictoriamente con lo anterior, existe una buena evidencia de que las bases epistemológicas y conceptuales de ambos sistemas son muy diferentes. Una buena revisión de este tema se puede encontrar en el capítulo que He (1987) dedicaba a las «Dimensiones de la psicología forense» en el texto ya clásico de Weiner (1987). Mencionamos aquí brevemente estas características siguiendo el esquema de He (1987).

Conocimiento. Los sistemas judiciales (SJ), tienden a un conocimiento deductivo, racional, basado en la lógica y en la similitud con otros casos, mientras que en los sistemas psicológicos (SP) el conocimiento tiende a ser empírico, basado en los hallazgos de investigación, aunque contradigan antecedentes. De hecho se supone que ello no solamente no es malo sino que permite avanzar en el conocimiento. El conocimiento en los SP tiende a buscar nuevas teorías más que a confirmar sistemáticamente las ya existentes.

Metodología. Tanto los SJ como los SP usan el método del caso único ($n=1$), basándose en el principio de individualización. A pesar de ello, para los SJ ello será así por principio, mientras que los SP usaran preferentemente la metodología experimental (con controles, etc.), en especial en la investigación, cuyos hallazgos fundamentan la práctica. Incluso en el caso de la investigación con $n=1$, los SP usarán preferentemente metodología experimental, con las condiciones que ello implica.

Epistemología. Los psicólogos buscan la objetividad de las situaciones que manejan. Se supone que desde un conocimiento objetivo (aunque éste sea aceptar la subjetividad del paciente), se puede resolver un problema. Para los SJ existen situaciones hipotetizadas en que cada parte ha de demostrar la bondad de la misma. Para un abogado no existe una verdad suprema sino la defensa de una situación que cada parte considera que es la correcta en su adecuación a un sistema de creencias (las leyes) que pueden ser incluso erróneas moralmente; lo que cuenta es que sean «legales».

Criterio. Contradictoriamente con lo anterior, en la toma de decisiones ambos comparten un criterio amplio, basado muchas veces en las impresiones de tipo «muchas veces», «es probable», «es razonable», etc. A pesar de ello los SP tienden más a la consideración de datos objetivables, como los resultados de tests, etc.

Naturaleza de las decisiones. En los SJ siempre es de tipo prescriptivo; la toma de decisiones implica una consecuencia inmediata para alguien. En los SP puede ser también prescriptivo, por ejemplo las indicaciones terapéuticas, pero se le añade el matiz descriptivo, ya que también se pretende acumular datos que sirvan para el conocimiento científico con relación a los temas tratados (como la naturaleza del pensamiento humano cuando tratamos con enfermos delirantes, por ejemplo).

Principios. En los SP es exploratorio; puede haber multiplicidad de teorías que exploren aspectos distintos del problema o el mismo aspecto desde ángulos diferentes. Se pueden aceptar posturas diferentes simultáneamente. Los SJ son conservativos, una teoría acaba prevaleciendo con base a una decisión, quedando las demás, por principio, invalidadas.

En esencia y en cuanto a la epistemología y la concepción del hombre, en nuestra opinión, nos encontramos con que los sistemas psicológicos y los sistemas judiciales comparten su acción sobre problemas individuales de seres humanos concretos, a los que se busca dar una solución a través de un proceso de toma de decisiones. Sin embargo, las bases de esta toma de decisiones, los presupuestos que subyacen y las consecuencias parecen ser de naturaleza bastante diferente.

Podríamos resumir la situación diciendo que ambos sistemas parecen condenados por sus intereses comunes a entenderse a un cierto nivel, aunque manteniendo siempre una marcada distancia que proviene de sus diferencias.

3. LA DEBILIDAD DE LA PSICOLOGÍA. LAS CIENCIAS «JUNCO»

En relación con lo anterior, en los textos jurídicos y forenses norteamericanos existe un concepto que es interesante mencionar; el de ciencia «junco», término popularizado por Huber (1991). Huber se refería a aquellas decisiones judiciales que habían sido avaladas por conocimientos científicos considerados en su momento «incuestionables» y que el paso del tiempo había rebatido o incluso transformado totalmente (Laing, Fisher 1997). Se entiende también como tal, aquella ciencia que proporciona datos y conclusiones sobre unos datos que pueden ser usados al mismo tiempo para defender una posición y su contraria y que por lo tanto, se inclinan a uno u otro lado según el viento de los intereses. Lógicamente se considera que los tribunales no deberían tomar decisiones basadas en el asesoramiento de estas disciplinas.

Se plantea si la psicología es una de estas ciencias y algunos autores plantean su exclusión junto con la psiquiatría, antropología, sociología, etc. de los testimonios ante los tribunales (Hagen 1997). Argumento, por otro lado, que ya había

sido usado por los conocidos textos de Faust y Ziskin, (1988a, 1988b y 1989). Por descontado, ello ha sido contraargumentado por casi todos los psicólogos importantes en ese país en el campo de la psicología clínica y forense (Brodsky 1989, Matarazzo 1990, Binlder...).

No obstante, cualquier psicólogo forense medianamente formado sabe de las dificultades que la psicología puede presentar en ocasiones para argumentar desde posiciones firmes ante los tribunales. No hace falta ahondar en el hecho de los pocos conocimientos realmente contrastados que hoy día puede defender la psicología como ciertos más allá de toda duda razonable y en el problema de los modelos que dificulta una metodología e interpretación única de los datos, etc. Estos problemas hallan, sin duda, su origen en la misma epistemología de la psicología.

Todo ello constituye una llamada de atención hacia la necesidad de «basar nuestros testimonios en métodos científicos aceptados y que el mismo testimonio debe estar basado en evidencias que resulten válidas y fiables» (Drew 1999). En cualquier caso no parece que esta discusión cambie la situación descrita en las primeras líneas de este artículo.

4. LA PERITACIÓN PSICOLÓGICA. EL DECÁLOGO

Así pues, con todas las objeciones y reservas que se quieran salvaguardar, lo cierto es que los sistemas psicológicos han penetrado con fuerza en los sistemas judiciales, en una colaboración que hemos definido como algo contradictoria pero inevitable. Dentro de la psicología jurídica, la psicología forense (PF a partir de ahora) es una de las que está consiguiendo mayor consideración, dadas las repercusiones prácticas que de su función, auxiliar a la justicia, se derivan.

Prácticamente no hay sistema jurídico donde no esté representada y tenga algún tipo de papel. En el sistema penal, a pesar de la prevalencia histórica y sociológica de la psiquiatría forense, temas como la valoración de la credibilidad del testimonio y evaluación de secuelas psicológicas en las víctimas, son abordadas casi exclusivamente por la PF; en el derecho de familia donde comparte con los/las asistentes sociales la composición de los equipos oficiales de evaluación; en derecho civil en la valoración de daños y secuelas derivadas del daño cerebral y psíquico a través de las técnicas de la neuropsicología forense, y en justicia juvenil a través de los informes de seguimiento, etc. Lógicamente la actividad forense del psicólogo alcanza también al resto de los sistemas que de alguna u otra manera están directamente relacionados con los SJ, como los de justicia juvenil y protección de menores o los mismos sistemas de seguridad del Estado como la policía. En este sentido algunas de las actividades de estos sistemas aledaños de la justicia, sobre todo los informes de los que se derivan consecuencias administrativas y/o judiciales, son considerados en un sentido amplio, forenses.

En nuestra opinión, este gran desarrollo profesional se ha efectuado, en ocasiones, a expensas de un cierto déficit en su desarrollo conceptual, lo que probablemente sea lógico en este momento histórico de expansión de la PF en nuestro

país, por ello desarrollamos a continuación algunas ideas que pueden ayudar a comprender los parámetros generales que en nuestra opinión, delimitan la acción de la PF.

La ley siempre tiene la razón

La psicología está al servicio de la ley, no al revés. La psicología auxilia a la ley, no al revés. El psicólogo forense conoce el contexto legal en que se desarrolla su trabajo y se plega a él. Puede realizar sugerencias y comentarios a los agentes jurídicos, pero no tratar de imponer o cambiar el contexto legal por más que contradiga a lo recomendable o ideal desde el punto de vista de la psicología. El psicólogo que no acepte esta condición no está preparado para ejercer de forense.

La peritación existe en sí misma

Las tareas que se desarrollan en la peritación psicológica no son de naturaleza clínica, ni escolar, ni de ningún otro tipo, son simplemente forenses y por lo tanto propias. No obstante es con las tareas clínicas con las que guarda mayor semejanza. Un buen forense conoce lo suficiente de psicología clínica.

No son pacientes, son clientes

En consecuencia las personas a las que evaluamos no son pacientes bajo una atención clínica, sino clientes que nos realizan una demanda concreta. Ello determina una forma de interacción con ellos y una deontología propia con especificidades respecto a las otras tareas, incluida la clínica.

Este es un puzzle que hay que terminar

Las tareas forenses no son tareas abiertas sujetas a un proceso que desconocemos como se desarrollará y/o que se desarrollará de una forma abierta, como es habitual en las tareas clínicas y psicoterapéuticas. Son tareas cerradas con un proceso muy protocolizado y controlado por el forense y el sistema judicial. Tanto el problema como la solución han de contenerse en un solo informe y no dilatarse en el tiempo.

Siempre hay una respuesta

El núcleo central de la tarea forense es que se contesta a una pregunta y se ha de contestar de una forma clara, racional y de la que se deriven consecuencias efectivas. Ello es válido incluso cuando la respuesta es que no hay respuesta.

La evaluación es la norma

A pesar de su especificidad, técnicamente se trata de una tarea de evaluación. La metodología es la propia de la evaluación psicológica. Un buen entrenamiento en la entrevista y demás técnicas evaluadoras es imprescindible para el psicólogo forense. Las tareas forenses no incluyen en absoluto el diagnóstico y sólo muy recientemente se comienza a hablar de la posibilidad de una intervención psicológica y/o psicoterapia forense.

No importa cómo estás hecho sino cómo lo haces

Siempre, en último extremo, se evalúan habilidades funcionales o capacidades que implican competencias. Nunca elementos psicológicos en sí mismos, sino en la medida en que son el sustrato de las competencias.

No importa lo que eres sino cómo lo haces

En consonancia con lo anterior, no importa demasiado el diagnóstico sino las habilidades y competencias que implica y/o su problemática asociada.

Tenemos nuestros propios problemas

Las tareas forenses presentan problemas de evaluación propios y específicos, como por ejemplo la simulación, y también elementos de evaluación propios y específicos, por ejemplo los procesos inferenciales y el «sentido común» como elemento de juicio.

Existen límites

Tal como se ha planteado en el punto tres, la PF tiene unos códigos éticos propios, basados en los códigos generales pero con gran cantidad de elementos específicos, como por ejemplo cuestiones como la autorización para usar la información, la dicotomía entre confidencialidad y obligación legal, etc.

Cada palo aguanta su vela

En los sistemas y procesos jurídicos la asignación de tareas y responsabilidades está muy formalizada y codificada. Ello implica que la obligación del perito es la de informar y aconsejar al juez, si así fuera requerido. Por ello la responsabilidad se circunscribe a esta tarea. El perito no juzga, ni decide, ni defiende, ni acusa, ni le alcanza la responsabilidad inherente a estas funciones.

5. EVALUACIÓN PERICIAL Y DEONTOLOGÍA

En la construcción de las reflexiones que siguen a continuación partimos de dos *a priori*, que como todas las condiciones de esta categoría pueden ser no aceptadas e incluso ampliamente rebatidas, ya que no constituyen más que la expresión de las preferencias o el dictado de la experiencia del autor que las selecciona como ordenador y transmisor de su pensamiento. En cualquier caso el lector se ve obligado a aceptar estas proposiciones como si verdades irrefutables se trataran, cuando la simple mirada al mundo nos convence de la no-existencia de esta irrefutabilidad.

La primera hace referencia al tipo de tarea propia de la peritación sobre la cual, como ya hemos mencionado, existe más o menos el consenso de que se trata de una tarea de evaluación. No se trata de una tarea de diagnóstico, ya que precisamente es axioma de la peritación psicológica el hecho de que el diagnóstico por sí sólo no conduce a ninguna conclusión forense. El objetivo de la peritación es la evaluación de los hechos y no el etiquetaje de los mismos; es decir la evaluación de las circunstancias, recovecos, contexto y aún minucias en que se producen las conductas y hechos mentales que dado el caso nos conducirían al diagnóstico. Así pues, una de las fuentes de la ética y deontología de la peritación psicológica es la ética y deontología de la evaluación psicológica de la que nace.

El segundo presupuesto es que los principios éticos y normas deontológicas de rango inferior recogen los principios y normas más generales de rango superior. Aunque la psicología forense donde se inscriben las peritaciones e informes, no son propiamente tareas clínicas, si tienen mucha relación con ellas, en cuanto a la misma inclusión de la evaluación como una tarea clínica de primer orden y al tipo de formación que reciben los psicólogos forenses. En consecuencia es nuestra opinión que la otra fuente de la ética y deontología de la peritación psicológica la

constituyen las que están implícitas en las llamadas «ciencias de la vida» y por lo tanto sujeta en primera instancia a las prescripciones éticas de la bioética como hemos defendido en otro lugar (Jarne 2002; COPC 2002).

Así pues, en nuestra opinión, las fuentes primarias de la deontología en la peritación psicológica se inscriben en:

- a) los principios de la bioética,
- b) la deontología general de las disciplinas psicológicas,
- c) la propia de las tareas asociadas a la evaluación psicológica, para llegar a
- d) los problemas específicos de la peritación psicológica.

6. DEONTOLOGÍA DE LA EVALUACIÓN PSICOLÓGICA EN CONTEXTOS INSTITUCIONALES

En una buena revisión, Lastenia Hernández (2004) plantea que la deontología en la evaluación psicológica, dado el doble carácter de actividad científica y de actividad profesional de ésta, se debe estudiar desde tres perspectivas distintas:

- los procedimientos, el material y las condiciones de evaluación,
- los sujetos implicados en la evaluación y
- la interpretación de los resultados y las conclusiones

6.1 Los procedimientos, el material y las condiciones de evaluación

La práctica deontológica psicológica pretende garantizar el rigor de la información obtenida, que como hemos visto, constituye uno de los puntales de la consideración de la misma psicología como una disciplina forense.

Desde esta perspectiva, el psicólogo debe controlar los aspectos técnicos ligados a los medios usados y las condiciones en que la evaluación ocurre. En esencia se le solicita el uso de instrumentos fiables y válidos y administrados en condiciones que garanticen la calidad de la evaluación y las decisiones que conllevan.

6.2 Los sujetos implicados en la evaluación psicológica

Se suelen mencionar cuatro componentes: quién solicita la evaluación, quién la realiza, quién se somete a ella y quién va a utilizar los resultados. Queda claro que la evaluación la debe realizar un psicólogo que tenga suficiente competencia profesional como para efectuarla con garantías de efectividad.

Como muy bien remarca Hernández (2004), quizás el mayor problema deontológico se genera por el hecho de que «en la solicitud y el uso pueden intervenir diferentes personas y en ambos casos puede no ser el propio sujeto que se somete a ella» (p. 128). Es decir, el problema se presenta cuando la evaluación es solicitada y/o tiene como destinatario a otras personas que no son el sujeto evaluado.

Ello es una situación habitual en contextos clínicos donde un médico por

ejemplo solicita a un psicólogo una evaluación psicológica clínica. En este caso no suele haber problemas ya que la misma voluntariedad y consentimiento informado que han actuado cuando esa persona solicita ayuda médica se entiende extendida a una evaluación clínica complementaria. El problema surge cuando la situación se produce en un entorno educativo y especialmente de selección de personal o de evaluación de competencias profesionales, ya sea en un contexto de empresa privada o institución pública, ya que en ello actúa una cierta coacción implícita; la necesidad de obtener y/o mantener y/o mejorar condiciones laborales y profesionales que a nuestro entender no se pueden poner al mismo nivel del mantenimiento de la salud.

En este caso hay algunos aspectos deontológicos que parecen más claros que otros como que el psicólogo mantiene la responsabilidad técnica sobre la decisión de la evaluación (se puede negar a efectuarla) y las condiciones en que la misma se realiza o como que el psicólogo debe respetar los derechos del evaluado a la privacidad, al respeto, al sigilo y a la singularidad; pero por otro lado, hay otros aspectos que no son tan evidentes, como quién es el propietario último de los resultados y si el psicólogo debe controlar el uso y empleo que se hace de los mismos.

6.3 La interpretación de los resultados y conclusiones

Por descontado únicamente un psicólogo tiene competencia para ello, especialmente para sacar conclusiones de los resultados de los tests. La exigencia de una buena formación y competencia en estas tareas es una de las normas deontológicas más mencionadas. En relación a este apartado es necesario hacer una serie de consideraciones sobre el uso de tests y cuestionarios. Por un lado es muy importante considerar los resultados de los tests y cuestionarios como una estimación del desempeño y no como una medida de la capacidad o personalidad misma del sujeto; cómo estimación, los resultados de la evaluación no pueden ser tomados como absolutos, ni como estables y permanentes, sino contextualizados. Por tanto, debemos tener especial cuidado en la formulación de juicios de valor sobre la conducta presente o pronóstico futuro por parte del psicólogo (Almeida, Buela-Casal 1997). Por otro lado hay que tener en cuenta la existencia de diversas sentencias judiciales¹ que estiman que algunos tests vulneran los derechos fundamentales a la libertad ideológica, religiosa e intimidad de los evaluados en el contexto de evaluación en que la misma se daba (selección para el acceso a la profesión policial o para la promoción en la misma), atendiendo al criterio de proporcionalidad entre la necesidad del evaluador a conocer el perfil psicológico del evaluado con el derecho fundamental de todo ciudadano a no decla-

1. Sentencia de 12 de marzo de 1997 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, sección quinta en que se pronunciaba en relación al MMPI (Inventario Multifásico de Personalidad de Minnesota, Hattaway, McKinley 1940) y Sentencia de 6 de octubre de 1999 en que se pronunciaba en el mismo sentido sobre el CPI (Inventario Psicológico de California, Gough 1987).

rar sobre su ideología, religión o creencias (art. 16.2 CE), así como la garantía del derecho a un ámbito de intimidad personal y familiar (art. 18 CE).

En resumen, en nuestra opinión, existen dos grandes temas, entre otros, que no parecen resueltos en la deontología de la evaluación psicológica y que afectan principalmente a la evaluación en contextos institucionales. La propiedad y el uso de la información recogida y el uso de cuestionarios que planteen preguntas íntimas o lo suficientemente personales como para pensar si violan el derecho a la intimidad y la no-discriminación en función de ideología.

7. CÓDIGOS DEONTOLÓGICOS

Hemos seleccionado el análisis de estas cuestiones a través de tres códigos éticos; los de los dos colegios profesionales de España y el del APA, por la influencia mediática que tiene sobre la totalidad de los psicólogos del planeta.

7.1 Código del Colegio Oficial de Psicólogos de Cataluña (COPC)

Es uno de los códigos más genéricos y poco específicos de nuestro medio. Su capítulo V tiene como subtítulo «De la obtención y el uso de la información»² y abarca del artículo 39 al 45, planteando el artículo 39:

La información que el psicólogo recoge en el ejercicio de su profesión está sometida a derecho y deber de secreto profesional del cual tan sólo está eximido por consentimiento expreso del cliente o por supuestos legales.

el artículo 40:

Cualquier sujeto de una exploración psicológica solicitada por otra persona o institución tiene derecho a ser informado, él y/o sus padres o tutores, de la exploración y del destinatario del informe psicológico resultante.

y el artículo 41:

Asimismo, tiene derecho a recibir información sobre el contenido del citado informe siempre que no se derive un grave perjuicio para el cliente o para el psicólogo.

Obsérvese como los artículos 39 y 40 recogen el derecho de las personas a la confidencialidad y privacidad de los datos y a disponer de la información que les afecta, pero se plantea en el artículo 41 que el cliente de una evaluación puede ser una persona diferente de la evaluada y que el psicólogo podría no tener obligación de informar a esta misma persona del resultado de su evaluación si el cliente (que

2. Citas traducidas del código original en catalán (n. ed.).

recordemos es otro), queda perjudicado. Pensamos que con esta formulación prima el derecho del cliente sobre el de la persona evaluada.

7.2 Código del APA (*American Psychological Association*)

Durante el año 2004 se ha publicado la nueva versión del código ético de la Asociación de Psicólogos Americanos que lleva la fecha de su revisión, que fue durante el 2002. Consta de unos principios generales y unas recomendaciones éticas que afectan a diez tópicos diferentes de la actividad psicológica; la número 9 está dedicada a la «Evaluación».

En ella se hacen las recomendaciones acostumbradas respecto a la titulación, formación y competencia para generar nuevos tests y pruebas psicológicas, administrarlos a los usuarios, corregirlos e interpretarlos, así como las garantías técnicas que han de tener para asegurar su fiabilidad y validez. Podríamos decir que parte de las recomendaciones se refieren a los aspectos técnicos de los test y pruebas psicológicas. El otro gran apartado está dedicado a los problemas derivados del consentimiento informado y la confidencialidad, y son éstos los que no interesa resaltar aquí.³

Especial interés adquiere el punto 9.03, que traducimos en una versión libre resaltando sólo aquellos aspectos que nos interesan:

Los psicólogos obtienen el consentimiento informado para la evaluación [...] *excepto* cuando la evaluación es *ordenada* por la ley o *por regulación gubernamental*; el consentimiento informado *se obtiene también* cuando forma parte (la evaluación) de un *protocolo* educacional, *institucional* o actividad organizacional [...] El consentimiento informado *incluye una explicación* de la naturaleza y propósito de la evaluación, honorarios, *involucración de terceras partes* y *los límites de la confidencialidad*. [...] Los psicólogos informan a las personas con capacidad cuestionable [...] o cuya evaluación ha sido ordenada por una regulación gubernamental respecto a la naturaleza y propósito de la evaluación [...]

Analizaremos más tarde la implicación de este punto en el caso de la evaluación para el uso de armas de fuego.

Nos parece también importante hacer mención al apartado 3.12, «Servicios prestados a o a través de organizaciones». De nuevo, en una traducción libre, plantea:

3. No obstante copiamos aquí los once apartados de la sección *assessment* para que el lector se pueda hacer una idea del enfoque de este código, que tiene una indudable importancia para el resto de los códigos, dada la prevalencia de la APA sobre la psicología mundial: *Bases of assessment* (I), *Use of assessment* (II), *Informed consent in assessment* (III), *Release of test data* (IV), *Test construction* (V), *Interpreting assessment results* (VI) *Assesment of unqualifiel persons* (VII), *Obsolete test and outdated test results* (VIII), *Test scoring and interpreion service* (IX), *Explaining assessment results* (X) y *Maintaining test security* (XI).

Los psicólogos que prestan servicios a o a través de organizaciones ofrecen información previa a sus clientes y cuando éstos estén directamente afectados por los servicios, respecto a (1) la naturaleza y los objetivos de los servicios, (2) los protocolos a utilizar, (3) quién es el cliente, (4) la relación que cada psicólogo tiene con cada persona y con la organización, (5) el probable uso de los servicios prestado y la información obtenida, (6) quién tiene acceso a la información y (7) límites a la confidencialidad. Si el psicólogo está eximido por la ley o por las condiciones de la organización contratante para dar alguna información a individuos particulares o a grupos, puede entonces informar a estos individuos o grupos de esta condición del servicio.

7.3 Código del Colegio Oficial de Psicólogos de España

31

Finalmente, transcribimos íntegramente los dos artículos del código deontológico del Colegio de Psicólogos de España, que hacen referencia más directa al tema de este trabajo:

Artículo 42

Cuando dicha evaluación o intervención ha sido solicitada por otra persona —jueces, profesionales de la enseñanza, padres, empleadores, o cualquier otro solicitante diferente del sujeto evaluado—, éste último o sus padres o tutores tendrán derecho a ser informados del hecho de la evaluación o intervención y del destinatario del Informe Psicológico consiguiente. El sujeto de un Informe Psicológico tiene derecho a conocer el contenido del mismo, siempre que de ello no se derive un grave perjuicio para el sujeto o para el/la Psicólogo/a, y aunque la solicitud de su realización haya sido hecha por otras personas.

Artículo 43

Los informes psicológicos realizados a petición de instituciones u organizaciones en general, aparte de lo indicado en el artículo anterior, estarán sometidos al mismo deber y derecho general de confidencialidad antes establecido, quedando tanto el/la Psicólogo/a como la correspondiente instancia solicitante obligados a no darles difusión fuera del estricto marco para el que fueron recabados.

8. DEONTOLOGÍA Y PERITACIÓN

Se ha demostrado (Jarne 2002) que la actividad forense es una de las que conduce a mayores conflictos éticos y deontológicos en los psicólogos, al menos si se toma como punto de referencia el número de quejas elevadas a los comités de deontología de los colegios del Estado español. Como hemos visto, la mayoría de códigos éticos tienden a ser genéricos y probablemente poco preparados para responder a cuestiones complejas que se presentan en el contexto forense.

El COPC, preocupado desde hace años por esta realidad, que repercute en la calidad de las tareas forenses de los psicólogos y por tanto en su prestigio social, ha intentado establecer unos estándares profesionales, éticos y deontológicos que ayuden a los colegiados en estas tareas. En el año 2000 publicó el material *Tópicos éticos relacionados con la peritación psicológica* (COPC 2000), que incluía orientaciones respecto a los aspectos relacionados con: a) el rol profesional del perito psicólogo; b) la práctica clínico profesional; c) aspectos técnicos de la peritación psicológica; d) implicados en la relación con el cliente, y e) implicados en la relación con otros profesionales.

Recientemente se ha publicado el *Protocolo de actuación en periciales de familia* (COPC 2003), que aunque se refería al campo específico de los problemas que surgen en los informes psicológicos en el derecho de familia (guarda y custodia, abuso, etc.), tenía muchos aspectos extensibles a la ética y deontología de la peritación psicológica en general. En este documento se planteaba un esquema general de informe y los «cuidados» deontológicos a tener en cuenta en cada fase de la evaluación.

La conciencia de este Colegio y del colectivo de profesionales forenses que en él se encuadran a través de la Sección de Jurídica y Forense, es que hay que caminar hacia un código más específico que reúna pautas y guías de comportamiento profesional en contextos tan concretos y situaciones tan específicas como la evaluación del uso de armas de fuego.

9. LA EVALUACIÓN DE LAS ARMAS DE FUEGO: CUESTIONES DEONTOLÓGICAS

Uno de los problemas más importantes, a mi entender en el análisis de las cuestiones deontológicas que subyacen a la valoración de las condiciones psicológicas para el uso de armas de fuego,⁴ es el hecho de que estas evaluaciones parecen producirse en un contexto psicológico no muy nítido desde el punto de vista deontológico.

Entendemos aquí por contexto nítido cuando la tarea psicológica está claramente asignada y encuadrada en una de las grandes áreas de la psicología, donde las normas éticas y deontológicas están claramente descritas y son fácilmente reconocibles; por ejemplo una cuestión de confidencialidad en la realización de una psicoterapia se inscribe en el contexto de la psicología clínica y «sabemos» cuales son las normas deontológicas en la psicología clínica, por lo que solemos tener puntos de referencia más claros para resolver los problemas que se nos plantean. Por el contrario la valoración de uso de armas de fuego (VUAF, a partir de ahora) es una tarea propia de la evaluación psicológica, cuyas normas deonto-

4. Cuyo marco legal es el Reglamento 219/1996, de 12 de junio, de armamento de las policías locales de Cataluña (DOGC num. 2219) y el Real decreto 2487/1998, de 20 de noviembre, en el que se regula la acreditación de la aptitud psicofísica necesaria para tener y usar armas y para prestar servicios de seguridad privada.

lógicas generales ya se han comentado, pero participa a mi entender, de una doble condición contextual; es a la vez una tarea con ribetes forenses y con ribetes laborales y/o de recursos humanos.

Las características forenses vienen dadas por un lado por el hecho de que está planteada a requerimiento de una institución administrativa, bien para dar cumplimiento a una obligación legal (controles preventivos obligatorios cada dos años o al incorporarse de una excedencia en el caso de las policías locales de Cataluña) o bien de forma extraordinaria cuando el responsable policial lo considere conveniente.⁵ Por otro lado también la define como una tarea forense el hecho de que de las conclusiones de la evaluación se derivará un proceso de toma de decisiones de características administrativas para el interesado (llevar o no el arma), consecuencia claramente forense, con una estimación de peligrosidad (probabilidad que en el futuro pueda verse implicado en incidentes que impliquen uso inadecuado del arma) consecuencia también forense. Sin embargo, de estas evaluaciones pueden derivarse también consecuencias claramente laborales (cambio de puesto o lugar de trabajo, reasignación de funciones, segunda actividad, etc.). Esta doble naturaleza hace que los principios éticos y normas deontológicas a aplicar en este caso participen de estas características de no nitidez que comentábamos antes.

El Código deontológico nuevo de la APA (2002), clasifica esta tarea bajo el epígrafe de «encargo de un tercero» y probablemente sea una de varias denominaciones que podría tomar. También probablemente, esta situación —encargo de un tercero— sea una de las más difíciles de resolver en deontología psicológica.

En mi opinión, son varios los problemas deontológicos que se plantean en estas ocasiones. A mí me interesa resaltar los siguientes:

- a) el consentimiento informado de una evaluación pedida por una persona diferente al evaluado,
- b) el propietario de los datos,
- c) los límites a la confidencialidad,
- d) el derecho a conocer los resultados,
- e) el almacenaje de los datos y
- f) el uso inapropiado de los datos.

Ante esta situación, nosotros realizamos la siguiente propuesta: queda claro que ante una VUAF se le debe solicitar el consentimiento informado a la persona que se va a evaluar. De hecho se puede entender que el propio conocimiento de las condiciones de la evaluación (pertenencia a un cuerpo de seguridad del Estado o compañía de seguridad o tenencia de armas de caza y/o deportivas) ya implica que el sujeto acepta éstas. Queda implícito que acepta ser evaluado no quizás en

5. Esta última consideración solamente se encuentra regulada legalmente en los cuerpos de policía de los municipios de Cataluña a pesar de que de forma informal nos consta que se lleva a cabo también en otros cuerpos de seguridad del Estado.

voluntad entendida en la medida de deseo suyo (quizás preferiría no ser evaluado para poder usar el arma) sino, como condición *sine qua non* que impone otro para poder realizar algo (usar el arma) y que él acepta desde su libre albedrío y, bajo las circunstancias modificativas de la confidencialidad que impone el otro (por ejemplo se le informará de los resultados al contratante o a los órganos competentes en materia de armas o habilitación de vigilantes de seguridad).

Los tres códigos deontológicos consultados acogen esta posibilidad (evaluación por el encargo de un tercero —art. 40 COPC, 9.03 APA y 43 COP) y recomiendan informar de estas circunstancias al sujeto y obtener su consentimiento firmado de estas condiciones. Quizás el artículo 9.3 de la APA introduce una variante cuando exceptúa las evaluaciones por «imperativo legal o por regulación gubernativa». Se podría discutir si en nuestro caso (Reglamento de armamento de las policías locales, por el cual se regula la acreditación de la aptitud psicofísica necesaria para tener y usar armas y para prestar servicios de seguridad privada, y Reglamento de armas 137/1993), constituye una regulación gubernativa o no, pero entendemos que en el caso de la APA esta excepcionalidad se ha de entender en el sentido empleado dos párrafos antes; existe un consentimiento implícito ya que si el sujeto quiere usar el arma ha de ser evaluado.

Probablemente en estas situaciones exista un doble propietario de los datos, la institución que encarga la VUAF y el mismo sujeto a quién se realiza la evaluación. Lo segundo es incuestionable ya que en el contexto psicológico una persona es siempre propietaria y debe mantener el control sobre aquellos datos y actuaciones que le afecten en función del principio de autonomía de la persona, excepto que ello provoque un mal mayor (por ejemplo los derivados de las obligaciones de evitar un delito y/o cooperar con la justicia). Pero por otro lado la misma característica de la VUAF implica una aceptación del hecho de compartir este derecho con la institución ya que de otra forma se desvirtuaría el propio sentido de la VUAF. Simplemente, ejerciendo el primer derecho de forma plena se invalidaría el sentido que motiva ejercer el derecho (pongamos por ejemplo un policía que es evaluado en VUAF, pero se niega a que los datos de la evaluación sean conocidos o almacenados en su expediente personal, al que obviamente tienen acceso otras personas). No obstante pensamos que este aspecto, el propietario de la información, no está suficientemente desarrollado en los códigos deontológico ya que ni siquiera hacen mención a ella.

A nuestro entender, la persona que ha pasado por una VUAF tiene pleno derecho a conocer los resultados, no sólo porque es primariamente propietario de los mismos, sino que dicho derecho es reconocido por todos los códigos que actúan en situaciones que podemos considerar análogas, como en la de los expedientes médicos almacenados en una institución sanitaria a la que el paciente tiene pleno derecho de acceso excepto en lo que hace referencia a las notas subjetivas de los facultativos. Así es reconocido por el Real decreto 2487/1998, de 20 de noviembre, que regula la acreditación de la aptitud psicofísica para tener y usar armas y para prestar servicios de seguridad privada, donde se especifica en su artículo 8: «En todo caso, los centros entregarán a los solicitantes de los reconocimientos, a petición de éste, un duplicado...» y en los diferentes códigos analizados (art. 40 y 41 COPC, 9.03 y 3.12 APA, 42 y 43 COP). No obstante es de resaltar que tanto el código del COP,

como del COPC admiten la excepción de que no se informe al sujeto, si de ello se deriva un grave perjuicio para la persona y/o el psicólogo. Se podría pensar si en algunas situaciones estaría legitimado no informar al sujeto de los resultados de la evaluación por ejemplo si se tiene la convicción de que de dichos resultados se pueden derivar un grave perjuicio para el mismo sujeto y/o para el psicólogo y/o terceras personas. Esta es una cuestión abierta a discusión.

Un derecho análogo, acceder a la información de su evaluación, creemos que debería asistir a las personas con una VUAF en contexto institucional (fuerzas de seguridad del estado por ejemplo). De hecho en Cataluña está regulado en el artículo 23.3 del Reglamento de armamento de los policías locales de la siguiente manera: «El interesado tiene derecho a ser informado sobre el resultado de la revisión...»

La tercera persona dispone del informe solicitado y por lo tanto tiene el deber de la custodia y cuidado del mismo, el mismo deber que tiene el gabinete y/o institución que ha efectuado la VUAF con el añadido de que, en este último caso también custodia los datos brutos en los que se basa el informe que siguen bajo la responsabilidad del psicólogo evaluador, están bajo su guarda y, en nuestra opinión, no deben ser proporcionados a la tercera persona, aunque lo cierto es que la APA reconoce el derecho del sujeto a estos datos, pero sin mencionar para nada como se articula este derecho en relación al encargo de otra persona.

En este sentido el artículo 7 del Real decreto mencionado en el párrafo anterior especifica que los centros y entendemos que por analogía, los gabinetes y unidades institucionales que realizan una función similar tiene obligación de «conservar» las «exploraciones y pruebas» en un «expediente *clínico* básico» y destaco esta palabra porque si ha de ser entendida en su sentido textual, el expediente deberá estar bajo las normas de la Ley 21/2000, de 29 de diciembre, de la Generalidad de Cataluña (DOGC, 3303) sobre «los derechos de información concernientes a la salud y la autonomía del paciente, y la documentación clínica» y la Ley 4/2002, de 14 de noviembre (BOE núm. 274), que regula «...la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica». A nuestro entender ambas leyes son muy garantistas para el sujeto evaluado y garantizan plenamente sus derechos. Por otro lado el Reglamento de armamento de policías locales de Cataluña también establece en su artículo 27.2 que «los informes y los contenidos de las pruebas psicotécnicas y médicas que justifiquen el resultado de apto o no apto quedarán bajo la custodia de los técnicos que las realicen».

Los datos que no tengan relación directa con la cuestión solicitada por la tercera persona constituyen claramente límites a la confidencialidad con relación al tercero y, por lo tanto, han de ser garantizados precisamente en su confidencialidad, por el psicólogo. Esta misma preocupación por la confidencialidad era manifestada por Juan Carlos Jerez (2002) en su ponencia sobre la visión sindical de la problemática asociada a la VUAF, presentada en el Seminario sobre la evaluación de la condiciones psicológicas para el uso de armas de fuego (Escuela de Policía de Cataluña, septiembre del 2003), en el sentido de que fuera utilizada contra el policía por personas ajenas al gabinete de evaluación si tuvieran conocimiento de la misma. En nuestra opinión, el psicólogo debería negarse a entregar esta infor-

mación a cualquier otra persona, fuera del marco de una orden judicial. Por descontado no debería ser suficiente con una orden administrativa y menos no explicitada por escrito. En este mismo Seminario, Olga Montserrat (2002), psicóloga de evaluación en la Guardia Urbana de Barcelona, recordaba como estos datos, no directamente relacionados con la VUAF, eran considerados confidenciales y se solicitaba la autorización del interesado si se querían volcar en el informe o informar de ellos a un superior por considerarlos relevantes. La misma posición era mantenida por Dolors Jofré (2002) cuando al especificar el procedimiento de evaluación de la Dirección General de Seguridad Ciudadana de la Generalidad de Cataluña, insiste en la confidencialidad de los datos y en la importancia de la comunicación al propio sujeto de una forma personalizada.

Lógicamente, el psicólogo no es responsable ni puede garantizar el mal uso o el uso diferente de aquello para lo que fueron solicitados por parte del tercero, pero sí tiene el deber ético de, en la medida de sus fuerzas, intentar garantizar y evitar que ello no suceda, dejando clara la finalidad, alcance y límites de su VUAF.

10. EVALUACIÓN PSICOLÓGICA, DEONTOLOGÍA Y DERECHO A LA INTIMIDAD

Finalmente, hay un grave problema de naturaleza jurídico/deontológica que ha sido expuesto por Marta Gordi (2002) en su ponencia en el Seminario mencionado anteriormente: «En relación a la prueba psicotécnica, la pasación de tests y otros instrumentos psicométricos, hay que tener presente los criterios garantistas y rigurosos que en aplicación de los principios constitucionales tienen los juzgados y tribunales contenciosos, en el sentido de considerar nulo todo instrumento que total o parcialmente pueda afectar a la intimidad de los convocados a las pruebas...»⁶

Por descontado se debe acatar los dictámenes de la justicia, luego se recomienda no utilizar test y pruebas psicológicas que incumplan este dictamen, para evitar futuros recursos que puedan resultar negativos para la Administración y los propios psicólogos, pero ello no obsta que podamos dar nuestra opinión sobre ello.

No entendemos bien qué se quiere decir con «invadir la intimidad». Si se está evaluando la conducta, la mente, las funciones cognitivas, emociones, visiones de la vida, personalidad, motivaciones, aptitudes y actitudes, necesariamente estamos invadiendo la intimidad de una persona. De hecho la psicología es la ciencia y la disciplina que en un sentido estricto trata de la intimidad y de la intervención sobre la intimidad de las personas.

Entendemos que una persona que voluntariamente se somete a una evaluación psicológica, voluntariamente está cediendo su intimidad al psicólogo bajo el presupuesto de que ello es de alguna manera beneficioso para él (le cura, le proporciona trabajo, le enseña, etc..) y que esta cesión se hace bajo unas condiciones que son garantistas. En concreto nosotros observamos tres:

6. Cita textual, traducida del catalán.

- a) El consentimiento informado, que hace que toda persona a la que se le realiza una evaluación psicológica conoce las condiciones, aspectos valorados, circunstancias, personas con acceso a la información, etc.
- b) La confidencialidad, que le garantiza que aquella información no sólo no será conocida por nadie a quién él no haya autorizado, sino que será guardada de forma que esta garantía se cumpla en el futuro.
- c) Las técnicas y metodología usada en la construcción de test y otros instrumentos de evaluación, que garantizan que ningún ítem, información parcial o sesgada que proporciona el sujeto sobre sí mismo, sea interpretada en sí misma, sino en un conjunto de ítems, contexto y evaluación general de esa persona.

Somos conscientes de los «contra argumentos» jurídicos que se podría plantear a estas cuestiones (de hecho algunos de ellos se encuentran en las sentencias judiciales antes mencionadas), pero pensamos que los psicólogos no debemos dar por perdida la batalla y debemos seguir intentando que los tribunales reconozcan y amparen también las características y cualidades específicas de nuestro trabajo y las tareas que abordamos. Sólo bajo un fuerte amparo legal y deontológico conseguiremos el reconocimiento que nuestra disciplina merece.

BIBLIOGRAFÍA

- APA *Ethical Principles of Psychologists and Code of Conduct*. www.apa.org. 2002.
- ALMEIDA; BUELA-CASAL, G. «Ética y deontología de la evaluación psicológica». En: BUELA-CASAL, G.; CABELLO, A. (ed.) *La evaluación clínica en psicología*. Madrid: Siglo XXI, 1997.
- BIGLER, E. «Neuropsychology and malingering: Comment on Faust and Hart, and Guilmette» (1988). *Journal of Consulting and Clinical Psychology*, 58, 244-247, 1990.
- BRODSKY, S.L. «Advocacy in the guise of scientific advocacy: An examination of Faust and Zizkin». *Computer in human behavior*, 5, 261-264, 1989.
- CECIL, J.S.; DREW, C.E.; CORDISCO, M.; MILETICH, D.P. *Reference manual on scientific evidence*. Washington: Federal Judicial Center, 1992.
- COP *Código Deontológico*. www.cop.es, 1990
- COPC *Codi Deontològic*. Barcelona: COPC, 1989.
- COPC *Tòpics ètics relacionats amb la peritació psicològica*. Barcelona: Materials del COPC, Núm. 8, 2002.
- COPC *Protocolo de evaluación forense en contexto de familia*. COPC, 2003.
- DREW, W. «Baserates and clinical decision making in neuropsychology». En: SWEET, J.J. «*Forensic Neuropsychology*». Swets & Zeitlinger, 1999.
- FAUST, D.; ZIZKIN, J. «The expert witness in psychology and psychiatry». *Science*, 241, 31-35, 1988.
- FAUST, D.; ZIZKIN, J. «Computer-assisted psychology evidence as legal evidence». *Computer in human behavior*, 5, 23-36, 1989.

- FAUST, D.; ZIZKIN, J.; HIERS, J. *Brain damage claims; Coping with neuropsychological evidence*. Los Angeles: Law and Psychology Press, 1991.
- GORDI, M. «Anàlisi sobre el marc legal de l'avaluació de les condicions psicològiques per a l'ús de les armes de foc». Ponència en el *Seminari sobre l'avaluació de les condicions psicològiques per a l'ús de les armes de foc*. Mollet del Vallès: Escola de Policia de Catalunya, setembre de 2003.
- HAGEN, M.A. *Whores in the court: The fraud of psychiatric testimony and the rape of the american justice*. Nueva York: Regan Books/Harper Collins, 1997.
- HERNÁNDEZ, Lastenia *Ética y evaluación psicológica* [memoria de la materia de tests psicológicos, sin publicar]. La Laguna, 2004.
- HESS, A.K. «Dimensions of forensic psychology». En: WEIMER, I.B.; HESS, A.K. *Handbook of forensic psychology*. Nueva York: Wiley and Sons, 1987.
- HUBER, P.W. *Galileo's revenge: Junk science in the courtroom*. Nueva York: Basic Books, 1991.
- JARNE, A. *La psicología de internet y la psicología en internet. Regulación deontológica y ética de la intervención psicológica a través de internet*. *Psicología em Revista*, vol. 8, n.º 12, 11-24, 2002.
- JEREZ, J.C. «Punt de vista dels sindicats de policia sobre el marc regulador actual». Ponència en el *Seminari sobre l'avaluació de les condicions psicològiques per a l'ús de les armes de foc*. Mollet del Vallès: Escola de Policia de Catalunya, setembre de 2003.
- JOFRÉ, M. Dolers (2003). «Procediment d'avaluació a la Direcció General de Seguretat Ciutadana». Ponència en el *Seminari sobre l'avaluació de les condicions psicològiques per a l'ús de les armes de foc*. Mollet del Vallès: Escola de Policia de Catalunya, setembre de 2003.
- LAING, C.L.; JERID, M.F. «Neuropsychology in Civil Proceeding». En: McCAFFREY, A.D.W.; FISHER, J.; LAING, L. *The practice of forensic neuropsychology*. Nueva York: Plenum Press, 1997.
- MATARAZZO, J.D. «Psychological assessment versus psychological testing: validation from Binet to school, clinic and courtroom». *American psychologist*, 45, 999-1017, 1990.
- MONTERRAT, O. «Procediment d'avaluació a la Guàrdia Urbana de Barcelona». Ponència en el *Seminari sobre l'avaluació de les condicions psicològiques per a l'ús de les armes de foc*. Mollet del Vallès: Escola de Policia de Catalunya, setembre de 2003.
- RODRÍGUEZ, S.; AVILA, A. *Evaluación, tratamiento y sicopatología en psicología forense*. Madrid: Fundación Universidad-Empresa, 1999.
- WEIMER, I.B.; HESS, A.K. *Handbook of forensic psychology*. Nueva York: Wiley and Sons, 1987.